

inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el día de la remision, y estas copias serán pasadas por el Gobierno á la Tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el día 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el Gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunicolo á vd. de orden del Exmo Sr. Presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

Número 101.

CIRCULAR DE 20 DE JULIO DE 1840

expedida por el Jefe Político de la Baja California, fijando la extension que deban tener las suertes de regadío y de temporal.

Jefatura Política de la Baja California.—Circular.—Para evitar en lo sucesivo las disputas que se han suscitado en algunos pueblos de esta Península, sobre el número de varas castellanas que comprende una suerte de tierra; se deberá tener entendido, que variando la extension de las suertes segun la costumbre y reglamentos particulares adoptados en los países, la que deben tener las que se conceden en esta California, es la de doscientas varas de treinta y seis pulgadas de largo y ciento de ancho, sean las suertes de regadío ó de temporal ó de secano, que forma seiscientas varas de circunferencia y comprende ó abraza dos mil varas cuadradas.

Y esta costumbre es emanada de lo dispuesto en el artículo segundo de la instruccion del Sr. Visitador Gálvez, fechada en el Real de Santa Ana á 12 de Agosto de 1768, en el que dice, señala estas medidas porque el ámbito de ellas es el que regularmente ocupa media fanega de maíz en sembradura.

Lo que digo á vd. para su gobierno y con el fin indicado, advirtiéndole que con esta fecha digo lo mismo á los señores jueces de paz de ese Partido como á los demás de la Península.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, 20 de Julio de 1840.—*Luis del Castillo Negrete.*—Señor Subprefecto del Partido de Loreto.

Número 102.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1841

del Gobierno del Estado de Yucatan, sobre ejidos y terrenos baldíos.

Artículo 1º El ejido de los pueblos se extenderá á una legua, ó lo que es lo mismo, á cinco mil varas por cada punto cardinal, partiendo del atrio de la iglesia principal del pueblo.

Art. 2º Los terrenos de dominio particular que estuvieren comprendidos en aquella extension, serán respetados.

Art. 3º Si en el ejido de un pueblo se comprendiesen casas de recreo, quintas, huertas, jardines, ó cualquiera clase de establecimientos industriales, los propietarios sólo tendrán derecho á lo que material y físicamente ocupen con los trenes, fábricas, edificios y patios acotados, en cuya posesion y uso no podrán ser molestados.

Art. 4º Se declaran terrenos vendibles ó enajenables de preferencia, á más de los que constan en el artículo 4º de la ley de 2 de Diciembre de 1825:

1º Los baldíos comprendidos desde el pueblo de Seybaplaya hasta las fronteras de Tabasco.

2º Los litorales que se dilatan desde el cabo Catoche hasta las fronteras de Belize, limitándose á diez leguas bácia el interior.

3º Los comprendidos al Sur de la línea de Champoton á Bacalar, hasta los límites del Estado.

4º Los comprendidos en las islas pertenecientes al Estado.

5º Los que se encuentran en el despoblado de Polyue á Bacalar. El Gobierno podrá proceder á su enajenacion bajo las condiciones que se establecen en este decreto.

Art. 5º Para la venta de algun terreno de los designados, hará constar el interesado estar fuera del ejido del pueblo y no ser de comunidad, ni pertenecer á propiedad particular; expresando á la vez en su solicitud, el género de industria que pretenda establecer en él.

Art. 6º Los terrenos de comunidad ó de propiedad particular, se respetarán como hasta aquí.

Art. 7º El avalúo de cualquier terreno y calificacion de su mérito, partirá del precio ínfimo que se designa en el artículo siguiente á cada legua cuadrada de cinco mil varas castellanas, y á ningun individuo se le concederán más de dos en cada punto de los designados.

Art. 8º El precio ínfimo de que habla el artículo anterior, será el de ochocientos pesos en los baldíos, comprendido desde el pueblo de Seybaplaya hasta la frontera de Tabasco: de seiscientos en los litorales que se dilatan desde el cabo Catoche á las fronteras de Belize hasta diez leguas al interior: de quinientos pesos en los baldíos al Sur de la línea de Champoton á Bacalar y los comprendidos entre el pueblo de Polyue y el mismo Bacalar: el de un mil pesos en los baldíos de las islas adyacentes; y en cualquier otro punto del Continente, será el de cuatrocientos pesos.

Art. 9º Denunciado cualquier terreno, el Gobierno, previo informe del Jefe Político del respectivo Departamento, ó de cualquiera otra autoridad, si lo creyese conveniente, lo mandará avá-

luar por peritos; y sin más formalidad se adjudicará al que lo pretenda, ingresando en las arcas del Estado á lo ménos la mitad de su valor, si el terreno estuviese ubicado en las islas; pero si estuviese en el Continente, podrá exhibir, si le conviene, hasta la mitad del mismo avalúo.

Art. 10. La parte de valor que por el artículo anterior deje de exhibirse en arcas, la reconocerá el interesado á un cinco por ciento anual á favor del Estado.

Art. 11. Si en la área del terreno denunciado fuesen comprendidas haciendas de cría, con licencia del Gobierno, establecimientos de agricultura, ó de otra clase de industria, serán preferidos por el tanto de sus propietarios en la adjudicacion, siendo de su cuenta los gastos, etc.; pero en caso que no pidan la preferencia, les abonará el denunciante, á bien vista de hombres buenos, todo cuanto les pertenezca y no quieran extraer de él.

Art. 12. Aunque las poblaciones de ganado sin licencia del Gobierno, los ranchos ó reuniones clandestinas que no reconozcan municipalidad alguna, y cualesquiera otros establecimientos de industria, no sean un obstáculo para la adjudicacion ó venta del terreno que se denuncie, quedará sin embargo, el que adquiriera la propiedad, en la obligacion de indemnizar, bien sea por convenio ó á bien vista de hombres buenos, las mejoras que en él se encuentran y sus dueños no quieran ó no puedan trasladar á otro punto.

Art. 13. La mensura de los terrenos denunciados se verificará con citacion de colindantes, y sus gastos serán por cuenta del denunciante, quien abonará al agrimensor, si tuviere título del Gobierno, tres pesos diarios, y dos si no lo tuviere; al intérprete, si fuere necesario, al avaluador y á los testigos de asistencia, un peso por dia, trabajando ocho horas en cada uno de ellos, asistiéndoseles, además de los alimentos, con una dieta por cada ocho leguas en las jornadas de ida y vuelta.

Art. 14. Será obligacion del agrimensor formar y remitir al Gobierno, á la Jefatura Política del Departamento y al Ayunta-

miento de la cabecera del Partido respectivo, copias simples en papel comun, del plano que acumulen en las diligencias de mensura.

Art. 15. El Gobierno, cuando lo crea necesario, podrá nombrar un comisionado para inspeccionar las operaciones y resultado de cualquiera mensura; abonándosele por cuenta de la Hacienda Pública, dietas que no excedan de las de un agrimensor titulado.

Art. 16. En la Secretaría de Gobierno, en las Jefaturas de los Departamentos, y en los Ayuntamientos de las cabeceras de Partido, se llevará registro de las ventas de terrenos.

Art. 17. La propiedad de dichos terrenos jamas podrá pasar, por ningun título, á manos muertas.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes, decretos y órdenes del Congreso general y del Estado en todo lo que se oponga á este decreto.

Es copia tomada de la coleccion de leyes, decretos, órdenes y acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Yucatan, formada por el Lic. D. Alonso Aznar y Pérez.

Mérida, Diciembre 14 de 1871.—*R. Serrano Iturralde.*—Una rubrica.

Número 103.

DECRETO DE 8 DE JULIO DE 1841

expedido por el Jefe Político de la Baja California, para la colonizacion en las tierras de las ex-misiones.

Jefatura política de la Baja California.—Como por una consecuencia de las creces que va tomando naturalmente la poblacion, y por el amor y aplicacion al trabajo que despliegan los habitantes de esta Península al abrigo de la paz con que Dios nos ha

favorecido en estos años, se dirigen á este Gobierno muchas solicitudes en pretension de tierras en colonizacion, particularmente de las que por inveterado abuso se llaman de las misiones por estarlas disfrutando los RR. PP. misioneros, y que en realidad pertenecian á las fenecidas comunidades de neófitos de las misiones conclusas de esta Península, exceptuadas las de fronteras como únicas misiones existentes; he ordenado á cada uno de los señores Subprefectos ó Jueces, á quienes se piden informes sobre estas solicitudes, que para evacuarlos tengan presentes, además de la instruccion circular de Agosto de 1838, las advertencias que siguen:

- 1^a Que donde no hay comunidad de neófitos, no hay mision.
- 2^a Que los bienes raíces de las fenecidas comunidades de neófitos, por derecho de reversion pertenecen á la República.
- 3^a Que tales bienes son nacionales colonizables.
- 4^a Que por esta su calidad y por las leyes de colonizacion se deben mercenar, y con exclusion de manos muertas, á honrados y aplicados pobladores, prefiriéndolos segun el orden ó grado de sus respectivos méritos, necesidad, número de legítima familia, moralidad y aplicacion.
- 5^a Que se halla este Gobierno político de mi interino cargo con especial suprema orden de 4 de Marzo próximo pasado para que se fomente con toda eficacia la prosperidad de la poblacion agrícola de esta península, cuyos terrenos son codiciados por varios emprendedores de Norte-América que se aprestan á solicitarlos en compañías de colonizacion.
- 6^a Que los frutos pendientes de las llamadas tierras de las ex-misiones pertenecen en esta cosecha á los RR. PP. ministros que han cuidado de su cultivo por haber retenido hasta ahora el usufructo de ellas.
- 7^a Que en razon del beneficio de roturacion, de limpia, de riegos y de plantíos con que van á ser colonizadas estas tierras, y cuyo beneficio se debe á las labores de la primitiva ya extinguida comunidad de neófitos, que formó la base de esa poblacion, de-

be imponérseles un módico censo á favor de los fondos de propios de esa naciente municipalidad.

8º Y últimamente, que así como el ciudadano en particular puede pedir tierras nacionales con la promesa de labrarlas ó poblarlas y pagar el cánon á la Hacienda pública, puede tambien la pluralidad de vecinos en junta abierta de pueblo presidida por su juez, pedir el terreno que necesite para sus solares y ejido, y para hacer huerta en uso, y no para propiedad, de sus futuros párrocos; y para formalizar legalmente estas peticiones se debe nombrar un comisionado del pueblo para que las promueva ante este Gobierno político que se halla constituido para servir á estos pueblos segun las leyes y supremas órdenes en consonancia con los demás grandes intereses de la Nacion.

Y como este asunto es de interes general de esta California, por el fomento que con estas disposiciones van á recibir y están recibiendo la poblacion y la agricultura de este país, las comunico á vd. para inteligencia de ese Juzgado.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, 8 de Julio de 1841.—*Luis del Castillo Negrete*.—Señor Juez de paz y 1ª instancia en este puerto.—La Paz.

Número 104.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1841

del Gobierno de Tabasco, estableciendo reglas para la venta de terrenos baldíos.

Gobierno Supremo del Estado libre de Tabasco.—Núm. 31.

El Vicegobernador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes del Estado, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

“El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno, en la venta de terrenos baldíos del Estado, observará las reglas que dispone la presente ley.

2º El que denunciare algun terreno deberá presentarse al Gobierno por escrito, acompañando un plano y derrotero del agrimensor que lo hubiere medido, manifestando claramente en ambos documentos la extension, linderos y la calidad del terreno; esto es, si es de la clase llamada de labor ó sabanal.

3º El Gobierno proveerá, en seguida, que el Alcalde constitucional á quien corresponda, pase con dos testigos de asistencia á inspeccionar el terreno denunciado, citando previamente á los colindantes para que expongan si las medidas han pasado ó no por sus respectivas posesiones: cuando colinde el terreno denunciado con tierras del Estado ó del ejido, concurrirá el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

4º El Alcalde informará á continuacion: 1º Si á su juicio hay ó no la misma extension de terreno denunciado: 2º Si los colindantes están conformes, ó han hecho oposicion, expresando lo que hubiesen alegado: 3º Si la clase del terreno es de la clase llamada de labor ó sabanal: 4º Si las medidas han pasado ó no por los ejidos de algun pueblo, en cuyo caso expondrá y firmará el Síndico lo que le conste, ó si se halla el referido terreno en los otros casos de que habla el art. 7º de esta ley.

5º Informado de todo el Gobierno y estando de conformidad los colindantes, mandará enterar en la Tesorería el importe del terreno denunciado, ó extender la escritura de reconocimiento é hipoteca especial de su valor, en caso de que el denunciante lo tome á censo redimible de un seis por ciento anual que podrá concedérsele.

6º Acreditado el pago, ó acompañado el testimonio de la escritura de reconocimiento, el Gobierno librará en seguida el título formal de propiedad ó enfitéutico del terreno denunciado.

7º No se permite la venta de terrenos baldíos en que se hallen tintales, pimentales, los ejidos de los pueblos y las cangrejeras.

8º Cuando algun colindante de los terrenos denunciados, ó el

Síndico por los del Estado ó del ejido, alegue que las medidas han pasado por las de aquellos [ó éstos, ú otra causa que impida la venta, el Gobierno dispondrá que el denunciante ocurra al Juez de 1ª instancia respectivo á producir una legal informacion de tres testigos, la que acompañará al Gobierno con otro escrito, exponiendo en él cuanto juzgue convenir á su derecho.

9º En el referido caso el Gobierno lo pasará todo al opositor, para que dentro de tres dias útiles, conteste y pruebe lo que crea conveniente, y entónces resolverá gubernativamente lo que estime de justicia, pudiendo ántes, si lo creyere necesario, mandar ampliar lo más sumariamente posible las pruebas de una y otra parte.

10º Las costas que se eroguen en los casos de que hablan los artículos anteriores, serán de cuenta del que hubiese hecho la denuncia, ó se hubiese opuesto á ella sin justicia ó sin derecho.

11º El valor de las tierras llamadas de labor, será el de cien pesos caballería, en los partidos de San Juan Bautista, Tacotalpa, Jalapa y Teapa: de ochenta pesos en los de Usumacinta y Macuspana, y setenta pesos en los de Cunduacan, Jalpa y Nacajuca; y el de sabanal en los mismos partidos, el de un tercio ménos de aquel valor.

12º Cuando el Gobierno reciba informes que á su juicio sean fundados, de que las medidas de un terreno no han sido conformes con la denuncia y el plano, podrá mandarlo remedir nombrando otro agrimensor y otro Alcalde ó Regidor, acompañados de dos testigos de asistencia; y si resultare cierta la usurpacion, condenará en el duplo de su importe al denunciante, y en igual multa al agrimensor que las midió; y estas cantidades se destinan á las arcas del Estado.

13º En caso de resultar conformes dichas medidas, del tesoro público se pagará al agrimensor, y de los fondos propios respectivos, al Alcalde ó Regidor y testigos de asistencia, si no hubiese habido malicia probada por parte del informante, en cuyo caso éste sufrirá dichos gastos.

14º El honorario de los agrimensores titulados por el Gobierno, será el de diez pesos por una sola caballería que midan: de ocho cuando no pasen de tres; de seis cuando no excedan de diez, y de cinco cuando sean más de aquel número; y además, se les abonará un peso por cada una legua de ida y vuelta inclusive, del camino que anduvieren. Los no titulados gozarán la mitad de este honorario, pero tendrán el mismo viático.

15º Los Alcaldes disfrutarán del propio viático, y de tres pesos diarios por cada seis horas que impendan de trabajo. El Síndico y los testigos de asistencia, disfrutarán de un viático y dieta por mitad del señalado á los Alcaldes.

16º Serán preferidos en las ventas ó arriendos de terrenos baldíos: 1º los que tengan en ellos plantíos de cacao, cafetales ú otra clase de labor permanente y productiva: 2º los que tengan cañaverales con casas, trapiches y demás útiles: 3º los que tengan en ellos sitios de ganado mayor ó menor con casas, corrales y demás anexos: 4º los que vivan con sus familias en las mismas tierras y las cultiven de cualquier manera: 5º los que sin estar en los casos anteriores, prueben que los han cultivado ó mejorado trabajando en ellos durante cinco años consecutivos por lo ménos, con conocimiento de la autoridad respectiva y sin oposicion de partes.

17º Serán tambien preferidos en la venta ó arriendo de los terrenos baldíos que no se hallen comprendido en el artículo anterior: 1º los vecinos del pueblo respectivo á los que no lo sean: 2º los vecinos del partido en que se halle el terreno denunciado á los de los otros partidos: 3º los ciudadanos del Estado á los que no estén en este caso.

18º No se hará venta de ningun terreno por más de diez caballerías á una sola persona, en el sentido del derecho á esta unidad.

19º Los extranjeros podrán libremente adquirir tierras en propiedad en el Estado, siempre que se establezcan en él con sus familias y lo avisen previamente al Gobierno, sujetándose á las leyes del mismo Estado.

20º Todo poseedor de terrenos no denunciados ni titulados,

aunque tenga amparo, que deje pasar noventa días de publicada esta ley en la cabecera de su partido, y no ocurra á componerlos con el Gobierno, quedará sin el derecho de preferencia que le concede la ley, y cualquiera podrá denunciarlos y comprarlos, abonándose únicamente en este caso al anterior poseedor, el valor de las casas, ganados, plantíos, cultivos y demás mejoras anexas al terreno acusado, sea por mútuo convenio ó por avalúo de peritos nombrados por las partes, y en caso de discordia un tercero decidirá, designado previamente por las mismas partes ó por los peritos si aquellos no lo hicieren.

21º Los Alcaldes constitucionales quedan obligados por sí mismos, ó por medio de sus auxiliares, inmediatamente de publicada esta ley, á notificar el artículo precedente á los poseedores de tierras sin título de propiedad, y á formar listas de los individuos que estén en este caso, las que remitirán al Gobierno en seguida.

22º Se derogan los decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en San Juan Bautista de Tabasco, á 12 de Agosto de 1841.—*Manuel Zapata*, Diputado Presidente.—*Antonio Bordas*, Diputado Secretario.—*José Higinio Ney*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando á los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto imprimase, publíquese y circúlese. San Juan Bautista, Agosto 16 de 1841.—*Justo Santa-Anna*.—*Joaquín C. de Lanz*.

Número 105.

RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1842

disponiendo se destinen trescientos presos para la colonizacion de Californias.

Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional, en uso de la facultad que le concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, ha tenido á bien disponer: que de los reos sentenciados á presidio que existen en las cárceles de esta Capital, se destinen trescientos al Departamento de Californias, escogiendo al efecto á los que tengan algun oficio ó industria útil; en el concepto de que si al llegar á aquel destino hubieren guardado buena conducta, á juicio del gobierno departamental, se les rebajará una parte de su condena, ó se les indultará del todo, segun los servicios que prestaren, y aun se auxiliará á sus familias para que vayan á unirse con ellos, dándoles terrenos y los instrumentos que necesiten para colonizar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su debido cumplimiento, y que se sirva hacer saber esta suprema disposición á los presidiarios que al indicado efecto fueren escogidos.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de México.

Número 106.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842

determinando las condiciones bajo las cuales pueden adquirir los extranjeros propiedades urbanas y rústicas y los terrenos baldíos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: